COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL.
ASUNTO: ACUERDO DE RESERVA.
ACUERDO No. 016/CUAUTIT/CIM/R/2015.

- - - VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, CORRESPONDIENTE A LA INFORMACIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE OBRA EN LA OFICINA DE BIENES MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS, 2 FRACCIÓN VII, 20 FRACCIONES III Y VII, 30 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 3.10 Y 3.11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, NUMERALES CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y SIETE DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y CRITERIOS QUE EN LA MATERIA FUERON EMITIDOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:- - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

1. El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus Representantes y a sus Servidores Públicos, estimulando la Transparencia en todos los actos del municipio, como uno de los principios rectores, buscando que la función y tareas que lleva a cabo el gobierno, sean transparentes, y con ello

allegarse de elementos que permitan al ciudadano comprender, involucrarse y actuar en el quehacer gubernamental.

2. El Derecho de Acceso a la Información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo, este derecho se encuentra sujeto a **limitaciones o excepciones** que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y el orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere.

3. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcadas por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las Leyes y la segunda que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los Sujetos Obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 20 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone lo siguiente:

> ***"...Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando...***

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia..." (Sic).

De la misma forma y en razón de lo anteriormente expuesto y en términos de los numerales 19 y 20 de la Ley antes referida, es determinante que la naturaleza de la información de reserva atienda tres puntos importantes, mismos que refieren:

a) La existencia de un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20 de la Ley de la materia;
b) Atiende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la Ley, y;
c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, especifico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

Daño presente.- Observa que se ponga en riesgo inminente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos o personas que se encuentren involucradas.

Daño probable.- Obedece a que la difusión de la información contenida en la misma, podria causar un perjuicio mayor al interes público de conocer la información.

Daño especifico.- Basado en el sentido de que se materialice el riesgo y se cause un daño a la intimidad o al patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación material inminente y se ponga en riesgo a la persona o servidor público involucrado.

En este contexto, por cuanto hace a la información de Bienes Inmuebles que obra en la Oficina de Bienes Municipales del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de

México, se estima que surte efecto la excepción a las reglas del Acceso a la Información, toda vez que actualiza las hipótesis de reserva previstas en el artículo 20 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en determinado caso de entregar la información podría ocasionar un daño irreversible causando una afectación, así como se podría viciar de forma directa el desarrollo que se encuentre llevando y ejecutando, sufriendo modificaciones o alteraciones.

4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción VII, 7 fracción IV, 19, 20 fracciones III y VII, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El H. Ayuntamiento de Cuautitlán, reviste el carácter de Sujeto Obligado; por lo tanto, la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, en consecuencia toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y excepciones que establece la citada Ley. Asimismo el Comité de Información Municipal, fungiendo como Órgano Colegiado, es el responsable de definir la clasificación de la Información, así como de Aprobar, Modificar o Revocar la clasificación de la información, para las reservas atendiendo a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley en cita, emitiendo el acuerdo de clasificación de la información que se determina como reservada por nueve años, por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa informacion puede causar daño, es menester de este Comité de Información, velar por los intereses propios de lo involucarado dentro de la información en cuestión, así como salvaguardar en todo momento el cumplimiento a la norma que regula el derecho de acceso a la información como garantía individual de todo Ciudadano. **Por lo que la información materia del presente acuerdo deberá clasificarse como**

reservada; toda vez que otorgar la información causaría un daño irreversible.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentado por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de Bienes Municipales, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO. Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, consistente en la información de Bienes Inmuebles que obra en la Oficina de Bienes Municipales del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México; siendo que el proporcionar la información en cita, podria causar un perjuicio mayor al interes público de conocer la información. Y toda vez que se localiza dentro de los supuestos previstos en los artículos 2, fracción VII, 20 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento De La Ley De Transparencia y Acceso A La Información Pública Del Estado De México; numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total De Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. La información que posee la Oficina de Bienes Municipales, a la fecha que concluya la administración 2013 – 2015, se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO:	**La información de Bienes Inmuebles** que obra en la Oficina de Bienes Municipales del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México; toda vez que proporcionarla causaría un perjuicio mayor al interes público de conocer la información.
SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADA	Toda la información de Bienes Inmuebles de la administración 2013 – 2015 que obra en la Oficina de Bienes Municipales del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.
CLASIFICACIÓN LEGAL	R (Reservada).
CLASIFICACIÓN DE TIPO	A (Archivos).
OFICINA DE RESGUARDO	Oficina de Bienes Municipales del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.
CLAVE DEL ARCHIVO:	R 9 (Reservada por 9 años).
FUNDAMENTO LEGAL DE CLASIFICACIÓN:	Artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción VII, 20 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución

	de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO: Por lo antes expuesto, con fundamento en los Artículos 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción VII, 20 fracciones III y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la información de referencia permanecerá clasificada como **reservada, por un periodo de nueve años,** contando a partir de la fecha de aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

- - - El presente acuerdo fue emitido y aprobado el viernes veintiocho de agosto del año dos mil quince, por el Comité de Información del Municipio de Cuautitlán, Estado de México; de conformidad con el artículo 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10 y 3.11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la

Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. - - -